

Derechos Humanos 1er parcial.

Tratados - convenciones: concepto

Según el artículo 2 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, un tratado es un acuerdo celebrado por escrito entre Estados y/o organizaciones internacionales y regido por el derecho internacional, ya conste en un único instrumento o en dos o + conexos; cualquiera que sea su nombre o denominación (acuerdo, convección, etc.).

La CSJN también ha formulado un concepto sobre tratados, ésta sostiene que son actos complejos de naturaleza federal. Por un lado, la denominación "actos complejos" significa que tanto el poder ejecutivo como el legislativo participan de su celebración. Por otro lado, "de naturaleza federal corresponde al hecho de que solo el Estado federal tiene la facultad de celebrar tratados internaciones, los cuales obligan a TODO el Estado en su conjunto. Un tratado jamás será celebrado por una provincia ya que a la hora de constituir el país, éstas delegaron el ejercicio de las relaciones internacionales a un poder central.

Los tratados pueden clasificarse en:

- • Bilaterales o multilaterales: Los bilaterales son aquellos suscriptos por dos sujetos del Derecho Internacional y los multilaterales con los suscriptos por tres o más sujetos del derecho internacional.
- • Abiertos o cerrados: Los abiertos son aquellos a los que se puede acceder sin haber tomado parte en su negociación. Los cerrados no admiten nuevos miembros
- • Operativos o programáticos. Los operativos son aquellos que no necesitan de reglamentación para ser aplicadas. Para su aplicación solo es necesaria una ley de incorporación. Los programáticos no pueden ser directamente aplicados sin una ley interna que los reglamente. Son necesarias dos leyes internas: una de incorporación y otra de implementación.
- •

Proceso de incorporación de un tratado al derecho interno:

- • **Negociación o adopción del texto del tratado.** La negociación y adopción de un tratado se realiza a través de los representantes de las partes quienes debaten el texto hasta llegar a un acuerdo. Una vez llegado el mismo, manifestarán su consentimiento en obligarse por él. El poder ejecutivo es quien se ocupa de su celebración y tiene la obligación de negociar de buena fe, adecuando los intereses nacionales

con los de la comunidad internacional, sin perder de vista el hecho de que la protección de los derechos humanos es la prioridad fundamental para defender el verdadero interés nacional.

- • **Aprobación del órgano legislativo interno.** Los Estados condicionan su intención a la aprobación de la firma del tratado por parte del Poder Legislativo del Estado de que se trate. Por ej., una vez que el Poder Ejecutivo negoció y firmó un tratado internacional, somete el texto del tratado al Poder Legislativo para que apruebe el texto del tratado a través de la sanción de una ley. Dicha ley lo es únicamente en sentido formal.
- • **Ratificación.** Una vez aprobada, el Poder Ejecutivo debe realizar el depósito del instrumento de ratificación (se envía el tratado nuevamente ya sea a la ONU u OEA), momento a partir el cual el Estado queda obligado a su cumplimiento. El tratado internacional no puede aplicarse internamente si no ha sido previamente aprobado, ratificado internacionalmente y siempre que esté en vigor.

Entonces: existe una etapa de negociación y firma, que corresponde al Poder Ejecutivo. Luego una etapa de aprobación, que se realiza por ley del Congreso Nacional, para finalizar con la etapa de ratificación que corresponde al Poder Ejecutivo.

Atribuciones del Congreso y del poder Ejecutivo:

Sus atribuciones estaban contenidas en el art. 67 y art 86 de la llamada Constitución Historia, ahora presentes en el art. 75.

Según éste el **Congreso** puede **aprobar o desechar tratados** concluidos con las demás Naciones y con las organizaciones internacionales y concordamos con la Santa Sede.

El **Poder ejecutivo** tiene a su cargo la negociación de los tratados, es decir, los cumplimientos de todos los pasos que llevan desde la celebración del tratado internacional hasta la ratificación luego de la respectiva aprobación. Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones.

Se trata de un acto complejo en el que colaborar ambos poderes y en los que cada uno de ellos tiene su cuota de responsabilidad

Declaraciones: concepto

Las declaraciones son manifestaciones unilaterales, una expresión de buena voluntad, las cuales no obligan a ningún Estado por lo que también son conocidas como "sofá la" = derecho blando. Poseen un alto valor simbólico.

LAS DECLARACIONES, A DIFERENCIA DE LAS CONVENCIONES Y TRATADOS, **NO PUEDEN SER JERARQUIZADAS.**

Reservas y declaraciones interpretativas: Concepto

Según el art. 2 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, una **reserva** es declaración o manifestación unilateral hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado. En otras palabras, el Estado se compromete SOLO a lo que firma.

Las reservas pueden ser aceptadas expresa o tácitamente o pueden ser objetadas por los otros Estados contratantes, con lo cual se genera una multiplicidad de relaciones jurídicas dentro de un mismo trato multilateral.

Es fundamental que antes de adherirse o aprobar un tratado, la autoridad correspondiente, compare las disposiciones de dicho tratado CON las leyes del país, es decir, es necesario que se analice y compare el derecho internacional con el derecho interno, ya que según el principio de irreversibilidad de los compromisos comunitarios contraídos expuesto en el art. 27 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, ningún Estado parte podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como causa de justificación de incumplimiento del tratado, salvo en caso de reservas.

Las **declaraciones interpretativas** son simples aclaraciones que los Estados realizan en el momento de obligarse por un tratado, referidas a cómo han de interpretarse ciertos términos utilizados en él para poder compatibilizar con el derecho interno. Tienen validez dentro del derecho interno pero no así frente a los tribunales internacionales.

Relación entre el derecho interno y el derecho internacional. Teorías monistas y dualistas.

La existencia de un derecho internacional que compromete a los Estados a actuar de cierta manera, dio lugar a la necesidad de resolver las controversias que puede haber en la relación entre derecho interno y derecho internacional.

1 problema: Cuando el Estado suscribe un tratado internacional, sea o no de derechos humanos, ¿dicho tratado pasa a ser una norma vigente en el Estado que lo suscribe? ¿Tiene el tratado efectos en el territorio del Estado o debe su texto ser volcado en una ley del Estado?

Dos teorías buscan dar respuesta a dicho interrogante:

Teoría monista: Sostiene que el derecho interno y el internacional integran un MISMO sistema jurídico. Así, cuando un Estado suscribe un tratado internacional, automáticamente este pasa a integrar el sistema jurídico del Estado u se orna aplicable sin necesidad de sancionar una ley. Kelsen es un claro exponente de dicha teoría.

Para los monistas, queda un interrogante por resolver. Si el derecho interno e internacional integran el mismo sistema jurídico, ¿cuál prevalece sobre el otro en caso de contradicciones? Hay monistas que sostienen que el derecho internacional prevalece sobre el interno mientras que otros argumentan lo contrario.

Teoría dualista: Sostiene que el derecho interno y el internacional son dos sistemas jurídicos separados. Fundamenta su posición en las diferencias existentes entre uno y otro respecto de la forma de creación de las normas, sujetos y relaciones que se establecen entre los sujetos. Según esta teoría, el derecho internacional debe ser transformado en derecho interno para poder ser aplicado dentro del Estado que se ha obligado por él. Desde el dualismo, para que una norma de derecho internacional sea aplicable a un individuo, el Estado tiene que dictar una ley interna con el mismo contenido del Tratado. Desde una visión monista, el efecto será inmediato mientras que desde una visión dualista, el tratado no producirá efectos jurídicos al interior del territorio del Estado. Nuestra Constitución, no contiene referencia alguna que permita conocer si el constituyente originario adhería al dualismo o al monismo

Jerarquía Constitucional:

A partir de la Reforma Constitucional de 1994 hubo un cambio significativo respecto a la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En primer lugar, los tratados obtienen (ya sean simples tratados, en materia de derechos humanos o integrales) jerarquía superior a las leyes. Por tanto, son supra legales e infra constitucionales. Sin embargo, la importancia de esta reforma radica en que se elevó la jerarquía de un conjunto de tratados de derechos humanos otorgándoles jerarquía constitucional. Esto se hizo mediante la reforma del art. 64.

Según el art 75 inc. 22:

“La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocida; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros tratos y penas crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño. En las condiciones de su vigencia, TIENEN JERARQUIA CONSTITUCIONAL, no derogan artículo alguno de la primera parte de la CN y deben entenderse como COMPLEMENTARIOS de los derechos y garantías por ella reconocidos”.

Por lo tanto los instrumentos enumerados, que poseen una fuente exterior como es el derecho internacional, se encuentran en pie de igualdad con la Constitución misma, conformando “**Bloque de Constitucionalidad**”. Estos tratados poseen como objeto y fin la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos.

1. 1. Pirámide jurídica Argentina actual:
- 2.2. 1. CN y tratados de derechos humanos incorporados en el artículo 75 inc. 22 (a los cuales se le han incorporado 3 tratados más: desaparición forzosa de personas- personas con discapacidad y crímenes de guerra)
- 3.3. 2. Tratados internacionales
- 4.4. 3. Leyes nacionales.
- 5.5.
- 6.6. Tratados de derecho humano con jerarquía constitucional:

7.7. <u>OEA - Organizaciones de Estados Americanos</u>	8.
--------------------------------------------------------	----

1.8. <u>ONU - Organización de las Naciones Unidas</u>

2.9. <u>DADDH - Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre (1948)</u>

3.10.

5.12. <u>CADH - Convención Americana de Derechos Humanos O PSCC Pacto de San José</u>

8.15.

11.	18.
14.	21.
17.	24.
20.	27.
23.	30.

Jerarquización constitucional de Tratados Internacionales de derechos humanos.

METODO

Este proceso se opera a través de dos métodos o procesos: régimen de mayorías agravadas especiales, el cual se basa en el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de AMBAS cámaras o simple mayoría.

MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

1. 1) “Condiciones de su vigencia” de los instrumentos internacionales.

A. A) Que estén EN VIGOR. Los tratados se incorporan al derecho argentino siempre que estén vigentes en el ámbito internacional. Un acto unilateral del estado, como la ratificación, no puede poner en vigor una norma que según el derecho internacional no lo está, porque lo impide el principio de coordinación de voluntades entre sujetos. La ratificación de un estado no implica obligarse internacionalmente ni incorporar al derecho interno, sino manifestar su voluntad de hacerlo. Recién se incorpora cuando entre en vigor en el ámbito internacional. Hasta entonces, no resulta intocable en los tribunales nacionales. (tratados, no declaraciones)

B. B) RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS:

El texto con el que se firma no necesariamente es el mismo con el que entra en vigor respecto de todos los estados parte, por el instituto de las reservas.

Los tratados rigen según como hayan sido ratificados. Puede regir un mismo tratado de distinta forma en distintos países.

Las reservas generalmente se introducen al ratificar o adherirse a un tratado,

debido a las inervaciones que el órgano legislativo opone al aprobarlo internamente. Otras veces ya se realiza en el momento de la firma.

Las declaraciones interpretativas logran su objetivo de ser “reservas disfrazadas”, porque propicia unilateralmente una determinada interpretación a una cláusula: está modificando los efectos del tratado respecto de sí mismo.

No se jerarquiza el continente (el tratado en su totalidad), sino aquella parte del contenido que resulte obligatorio para Argentina.

A. C) LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL:

En el fallo Girolí (1995) se estableció que “las condiciones de su vigencia” significa “tal como la convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación”. Es decir que podemos invocar ante nuestros tribunales y hacer ingresar a nuestro sistema la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que es el único tribunal internacional en la materia con competencia respecto de nuestro país. La aplicación de esta jurisprudencia debe hacerse como pauta interpretativa en forma dinámica.

Un año después, la Corte añadió, en el fallo Bramado (1996), que la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debía “servir de guía para la interpretación de preceptos convencionales”. Es decir que los informes individuales de la Comisión también ingresan las condiciones de vigencia de la Convención (y también la declaración) Americana de Derechos Humanos.

1. 2) La jerarquía constitucional

a.a) IGUALDAD DE RANGO: se coloca a los instrumentos enumerados en pie de igualdad con la constitución misma, conformando el “bloque de constitucionalidad”. Se forma un bloque único de legalidad cuyo objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos: deben ser interpretados en conjunto.

b. b) EQUIPARACIÓN PERO NO “INCORPORACIÓN”: elevar la jerarquía constitucional no es lo mismo que incluir en la constitución. Son normas que se encuentran en el mismo nivel jerárquico, pero que no conforman un único cuerpo normativo, ya que cada una conserva su fuente. Fuente de la carta magna: el ejercicio del poder constituyente por parte del pueblo argentino. Fuente de instrumentos internacionales: la coordinación de voluntades de los miembros de la comunidad internacional. No hay “constitucionalizarían” de instrumentos internacionales (si lo hubiera, se estaría reformando la CN, incluyendo nuevas normas en ella), Sino “jerarquización” o “elevación a la jerarquía constitucional”.

1. 3) “...No derogan artículo alguno de la Primera Parte de esta Constitución...”

Viene del art. 27: “se deben respetar los principios de derecho público. Marca que el tratado tiene un límite: se ve frenado por los principios de derecho público de la CN. Ej.: el principio de legalidad. Me está diciendo que ante un conflicto normativo, por el “no derogan” se pone en duda si está un poquito la CN por encima de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

A. A) Posturas negatorias de la jerarquía constitucional:

Hay quienes sostienen que dichos instrumentos tienen jerarquía constitucional limitada, y que la no derogación alude a que su jerarquía es inferior a la CN; tienen jerarquía cuasi-constitucional. Están por debajo de la CN pero por encima de los demás instrumentos internacionales, como si fueran normas constitucionales de segundo rango.

A. B) Postura que sostiene la Jerarquía constitucional ATENUADA:

Si bien admiten la jerarquía constitucional de los instrumentos de derechos humanos, la restringen/limitan para ciertas normas contenidas en ellos, “pudiendo ser alterados o suprimidos a través del procedimiento de denuncia indicado en dicha norma”.

A. C) Postura de diferencias jerárquicas dentro del Bloque:

En caso de confrontación entre una norma de un instrumento internacional mencionado en el art. 75 inc. 22, y una de la segunda parte de la CN, se deben dar prioridad a aquellos. Si se da con la primera parte de la CN, debe primar ésta por la prohibición de modificarlos en la ley que declaro la necesidad de la reforma constitucional.

D) La jurisprudencia de la Corte Suprema:

“Los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación en virtud del cual han cotejado los tratados y artículos constitucionales y han verificado que no se produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir”

La intervención del constituyente reformador, al elegir ciertos instrumentos internacionales de derechos humanos para asignarles jerarquía constitucional (juicio de COMPROBACION), no puede ser desconocida por el intérprete, ni puede pretenderse aplicar a dichos instrumentos las mismas reglas que a los demás.

En síntesis, la Corte no admite diferencias de jerarquía normativa dentro del Bloque de Constitucionalidad.

- - Además de que no derogan artículo alguno de la 1ª parte de la CN, no derogan instrumento alguno de los internacionales.

- - El jerarquizar un tratado internacional no quita ni reforma la constitución, sino que agrega derechos y garantías que antes de la reforma ya estaban en la constitución, porque debíamos considerarlos implícitos o no numerados.

1. 4) “Deben entenderse COMPLEMENTARIOS de los derechos y garantías por allá reconocidos”

La complementariedad se manifiesta en 2 aspectos:

a.a) Complementariedad de derechos.

Los nuevos derechos incorporados son adicionales a los ya reconocidos; amplían, perfeccionan, integran, adicionan, completan, suplementan (complementan) el texto constitucional. Su existencia no está subordinada a la existencia de un derecho “principal”; no hay relación de subordinación, sino que extienden el marco de protección de los derechos fundamentales. Hay en si nivelación, igualdad en el rango jerárquico normativo.

a.b) Complementariedad de jurisdicciones.

Si a través del ejercicio de las acciones que el derecho interno pone al alcance del individuo, este no obtiene adecuado resguardo a sus derechos contemplados en los instrumentos internacionales, existe otra jurisdicción a la que el individuo puede acudir en busca de reparación.

La complementariedad está en que si la jurisdicción interna no cumplió los fines del tratado y no protegió adecuadamente los derechos en los consagrados, la jurisdicción internacional la complementa.

Sistemas Internacionales

La OEA, Organización de Estados Americanos, nace en 1948 con la Carta de la OEA y la Declaración de Americana de Derechos Humanos. Mientras la primera determina la naturaleza, describe principios y tareas que deben cumplir los países miembros de dicha organización, la segunda determina los derechos que toda persona debe de tener y por tanto que los Estados no pueden violar. Esta última representa una excepción ya que a pesar de tratarse de una declaración, su compromiso es obligatorio En la actualidad, la OEA se encuentra constituida por 35 países.

Entre los organismo más importantes que la conforman se debe distinguir a LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. La primera, hace alusión al órgano principal que trata todo lo relacionado con los derechos humanos, creado por la Carta de la OEA en 1959. Sin embargo. La Corte se originó por medio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969, es decir, posee un origen convencional. Dicha Convención, también conocida como Pacto

de San José de Costa Rica, establece una serie de derechos (26 artículos) al mismo tiempo que sienta las bases para la creación de la corte. Al tratarse de una CONVENCIÓN, corresponde A CADA PAIS miembro de la OEA decidir si se encuentra en condiciones de firmarla; de no hacerlo el mismo no forma parte de la corte interamericana de derechos humanos. Éste es el caso de algunos países caribeños, Estados Unidos y Canadá.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

Sus funciones son determinadas por el art. 106 de la Carta de la OEA y el art. 41 de la Convención Americana de derechos humanos. Entre sus principales **funciones** se encuentran:

- • Aceptar y estudiar casos ya sean, de unas personas contra un Estados o de un Estados contra otro.
- • Realizar visitas a países con el fin de estudiar una temática en particular.
- • Realizar informes descriptivos y recomendaciones (no vinculantes)
- • Realizar audiencias públicas/privadas para poder estudiar casos nuevos.
- • Ordenar medidas cautelares, siempre que la vida o integridad de una persona corra peligro
- • Llevar casos a la Corte Interamericana

Composición:

- • Se encuentra compuesta por 7 COMISIONADOS, 7 miembros que deber ser personas de alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos propuestos por los Estados y elegidos por la Asamblea de la OEA. Éstos no representan a sus países de origen, sino que deben ser independientes. Son la cara visible de la organización, cuyo puesto dura 4 años pudiendo ser reelegidos únicamente una vez.
- • SECRETARÍA EJECUTIVA, compuesta por un grupo de abogados y administrativos. Son los encargados del trabajo diario de la Comisión, pues se ocupan de leer los distintos casos y peticiones.
- • Las RELATORÍAS se encargan del estudio específico de distintas materias, ya sea mujeres, niños, criminología, etc. Cada relator estudia distintos países y diversos temas. Son los comisionados quienes se encuentran a cargo de las relatorías.
- • Las **UNIDADES**, poseen menos fuerza y menos presupuesto que las relatorías, se encuentran un escalón más abajo que estas últimas. Hay tres unidades actualmente.

- • RELATORÍAS ESPECIALES, existen únicamente 2 relatorías las cuales poseen una persona tiempo completo quien se dedica a dirigirla tanto política como jurídicamente. Se trata pues de la relatoría de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales Y la relatoría de libre expresión. Las relatorías especiales cuentan con la misma importancia que cualquier comisionado, sus miembros son elegidos por éstos por una duración de 4 años, pudiendo ser reelegidos una sola vez.

Medidas cautelares: Se encuentran reguladas por el art.25 del Reglamento del CIDH, pues no existe ningún tratado a nivel regional que las mencione. Poseen una **finalidad preventiva y conservatoria** ya que buscan proteger la vida e integridad de una persona o grupos de personas, siempre que exista un daño inminente, grave y urgente. CUALQUIER persona puede presentar solicitudes para dichas medidas ante la Comisión pero es ésta quien tiene la competencia para ordenarle a un Estado que tome medidas específicas para evitar que la /s persona/s sufran un daño irreparable. En principio, las medidas cautelares NO son obligatorias.

Medidas provisionales: Son medidas urgentes, que poseen la misma finalidad que las medidas cautelares PERO que tienen por objeto la protección de derechos fundamentales en **gravedad extrema** reconocidos en la Convención. Se encuentran reglamentadas por el art. 63.2 de la Convención América de Derechos Humanos, es decir, que a diferencia de las medidas cautelares, estas están incorporadas en un tratado internacional. Las medidas provisionales sólo pueden ser presentadas por la CIDH ante la Corte, siendo esta última quien tiene competencia para dictarlas. Las mismas son obligatorias para los Estados. El levantamiento de las medidas provisionales se producirá en el momento en que cesen las causas que le dieron origen, es decir, cuando no exista la gravedad, la urgencia o el peligro que impliquen la producción de un daño irreparable,

El procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Cuando el Estado no hace lo que tiene que hacer, allí la persona puede acceder y presentar la petición a la comisión. Esta no sustituye al estado.

Antes de introducirse en el conocimiento de toda denuncia individual, la comisión debe asegurarse de ser competente para intervenir en el caso. Necesita revisar 3 niveles:

Competencias de la Comisión:

- 1) Competencia *ratione Materiae*

La materia son los tratados aceptados por el Estado.

El contenido material de los asuntos que se presentan a la Comisión presenta particularidades si se trata de denuncias individuales (cualquier violación de la convención), o de comunicaciones entre estados (violaciones establecidas en la convención, referidas a derechos violados y no a otras disposiciones).

1. 2) Competencia *ratione Personae*

El problema radica en determinar si quien peticiona está habilitado a hacerlo (legitimación activa), y si quien es denunciado es un estado parte en la convención o únicamente un miembro de la OEA (legitimación pasiva).

Como la Comisión es un órgano de la OEA, su intervención en denuncias sobre violaciones de derechos humanos siempre dará lugar a algún tipo de procedimiento. El legitimado pasivo siempre será un estado americano.

Los estados pueden reconocer la competencia de la comisión para recibir y examinar comunicaciones en las que se alegue que otro estado ha incurrido en violación de derechos humanos establecidos en esta convención (art. 45). (A los Estados no parte de la convención, se les aplicara la Declaración Americana).

Legitimación activa; corresponde a cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental (reconocidas en uno o más estados miembro de la organización), y Estados en el caso de comunicaciones.

Se debe diferenciar víctima del denunciante/peticionario. La víctima es quien halla su derecho violado, la cual debe ser persona humana (ser humano)/grupo de personas determinado o determinable; no empresa ni sindicato ni organización. En los casos colectivos, como por ejemplo personas que están en la cárcel, se debe tratar de un grupo reducido, DETERMINADO o DETERMINABLE, aunque no incluyan el listado de nombre y apellido de las personas, sí pueden presentar una petición.

El petionario, quien presenta la acción, en cambio, puede ser quien sea: cualquier persona jurídica, ya sean sindicatos o empresas, siempre aclarando que no es la víctima. En el caso de las ONG, la víctima debe ser una persona física.

El art. 28 establece que se requieren los datos del denunciante y, de ser posible el nombre de la víctima.

El Reglamento autoriza a la Comisión a iniciar ella misma la tramitación de una petición, en tanto contenga los requisitos necesarios.

1. 3) Competencia *ratione Temporis*

El momento en el que el estado ratifico el tratado objeto de la denuncia, actúa como límite temporal para la admisión de competencia. Todo hecho anterior impedirá habilitación para una denuncia. Pero si el hecho denunciado subsiste al efectuar la denuncia, “violación continuada”, podrá entender el caso.

Debe considerarse la vigencia del tratado si el estado lo ha denunciado retirándose

de su aplicación interna. La convención solo puede ser denunciada después de 5 años luego de la fecha de la entrada en vigor de la misma.

Si la Argentina en el momento que me lesionaron mi derecho, el país no había firmado el tratado, no puedo realizar la petición.

Excepción: hay derechos que no prescriben en el tiempo. La desaparición forzada de personas, porque la persona sigue sin aparecer, porque la violación permanece.

1. 4) Competencia racione Loci

La regla de competencia en cuanto al lugar se define según el ámbito en que se ejerce la jurisdicción del estado denunciado. Se obliga a los estados a respetar y garantizar derechos y libertades reconocidos en la convención a TODAS las personas sujetas a su jurisdicción, que se encuentren en su territorio, sean o no nacionales, u estos últimos cuando se encuentren en el extranjero bajo jurisdicción nacional.

Problema: cuando al momento en que se tramita la denuncia ya no se encuentra bajo jurisdicción de ese estado.

Requisitos para la consideración de peticiones.

1. AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS

Constituye la condición principal para que la petición sea admisible conforme a lo expuesto en el art. 46. de la CADH. Es la oportunidad para que cada Estado pueda tomar acción, pues cabe destacar que el sistema interamericano posee una aplicación SUBSIDIARIA. Es decir, es el ESTADO quien tiene el ejercicio de sus procedimientos jurisdiccionales internos con carácter previo. En otras palabras, el derecho internacional no sustituye al local. Existe un doble beneficio: se respeta la soberanía nacional del Estado al mismo tiempo que se evita un colapso en el sistema internacional, quien no podría hacer frente a toda denuncia de violación de ddhh.

Un recurso jurisdiccional ha sido suficientemente agotado cuando cumple 2 requisitos:

- A. Procesos judiciales y NO ADMINISTRATIVOS.
- B. Efectivos a la hora de reparar las violaciones.

EXCEPCIONES al requisito de agotamiento de la jurisdicción interna:

1- Inexistencia de recurso legal.

No existe en el Estado el debido proceso legal para la protección de los derechos que han sido violados

2. Retardo injustificado (más frecuente)

Cuando la víctima ha podido acceder al proceso pero su finalización se prolonga injustificadamente en el tiempo. La Comisión no ha establecido el momento preciso en el cual una demora carece de justificación, por lo que se debe determinar si la duración de un proceso ha sido excesiva en CADA CASO INDIVIDUALMENTE.

3. Imposibilidad de agotamiento.

En caso de existir los recursos, no se le permite al presunto lesionado acceder a ellos o se le permite su acceso pero NO el agotamiento.

Hay 2 excepciones de personas que se encuentran exentas de agotar los recursos internos del país:

1. INDIGENTES: en caso de no existir un sistema judicial gratuito no se ven obligados a agotar los recursos, pudiendo acceder directamente a la Comisión.
2. TEMOR GENERALIZADO: cuando debido a la situación crítica que atraviesa el Estado, los abogados por razón del temor generalizado se niegan a aceptar determinados casos de representación legal.

2. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DENUNCIA

Para que una petición o comunicación pueda ser admitida por la Comisión IDH debe presentarse **DENTRO DE LOS 6 MESES** a partir de la fecha en que la persona presuntamente lesionada ha sido **notificado de la decisión definitiva emitida por los órganos jurisdiccionales** del Estado que agotan los recursos internos.

Según el art. 32 del Reglamento, en los casos de excepción al requisito del agotamiento previo, la petición deberá ser presentada dentro de un PLAZO RAZONABLE, a criterio de la Comisión quien decidirá si la presentación se ha efectuado dentro de dicho plazo. Se debe tener en cuenta la fecha en que haya ocurrido la presunta violación y las circunstancias del caso.

3. NO PENDIENTE EN OTRA INSTANCIA INTERNACIONAL

Si el caso ha sido denunciado ante otro organismo internacional, no se le dará trámite. Este supuesto se justifica en el principio de economía procesa y en la necesidad de evitar pronunciamientos contradictorios o conflictos de competencia.

4. VIOLACIÓN POR TRATADOS.

La Comisión únicamente aceptará aquellos casos en los que se ha violado algún

artículo o principio expuesto en los tratados, de los cuales los Estados forman parte.

5. REQUISITOS FORMALES.

La petición debe cumplir con las exigencias definidas en el art. 28 del reglamento de la Comisión. Dichos requisitos son de naturaleza estrictamente formal, destinados especialmente a identificar a quien se denuncia, los hechos y lugar de las violaciones, la indicación del Estado que se considera responsable y de ser posible el nombre de la víctima.

Corresponde a la Secretaría Ejecutiva su estudio y tramitación inicial. En caso de que la presentación no reúna los requisitos reglamentarios, la misma Secretaría podrá requerir que sean completados.

Trámite de las peticiones

1- Tiene lugar el REGISTRO. Es aquí en donde se realiza la evaluación pre-eliminar del caso. La Comisión puede:

1. **Rechazar** la petición por lo que debe notificar a la persona.
2. Pedirle al peticionante que **agregue información**.
3. **Aceptar** la petición.

Cabe destacar que el 70% de las peticiones son rechazadas por la Comisión.

2-Aceptada la denuncia, tiene lugar la ADMISIBILIDAD. Un grupo de trabajo integrado por dos o tres miembros estudiará las denuncias al solo efecto de determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del asunto. En esta fase, existen dos instancias:

- a. se le solicita al Estado información
- b. se desarrolla lo que se conoce como “*procedimiento contradictorio*” pues la presunta víctima o el denunciante y Estado deben intercambiar información con la participación activa de la Comisión como directora de ese trámite.

Como resultado, la Comisión puede realizar un **informe de admisibilidad** que hará que la petición quede registrada como caso, iniciando el procedimiento de fondo. Por el contrario, puede realizar un informe de inadmisibilidad quedando descartada dicha petición como caso, por lo que se le debe notificar al peticionante.

3. En el supuesto que la Comisión redacte el informe de admisibilidad, la misma debe fijar un plazo de tres meses para que tanto los peticionarios como el Estado presenten observaciones adicionales sobre el fondo.

Los hechos alegados en la petición que no sean controvertidos por la otra dentro

del plazo fijado por la Comisión, se presumirán verdaderos. Esta disposición establece una presunción a favor de la víctima que solo puede desvirtuarse mediante prueba fehaciente aportada por el Estado.

No hay reglas que indiquen como debe ser apreciada la prueba, lo que autoriza a la Comisión a valorarla libremente.

Tanto la Comisión como las partes pueden **celebrar audiencias** siempre que lo consideren necesario. En caso de las partes, éstas deben presentar una solicitud por escrito con una anticipación de 50 días al inicio de las sesiones de la Comisión, pudiendo presentar cualquier documento, testimonio, informe pericial o elemento de prueba.

El objetivo de la etapa de fondo es estudiar de manera exhaustiva si realmente hubo una violación a los derechos humanos.

Transcurrido el procedimiento sobre el fondo, existen 2 variantes:

1. Se determina que **no hubo violación** por lo que la Comisión emite un informe que será transmitido a las partes, publicado e incluido en el informe anual.
2. Se determina que **sí hubo violación** pues la Convención Americana dispone la redacción de dos informes sucesivos, iniciando la etapa final del procedimiento en la Comisión .

En primer lugar, se emite un *informe preliminar* que incluye proposiciones y recomendaciones dirigidas al Estado y al peticionario. Este último tiene un mes para manifestar su opinión sobre el sometimiento del caso a la Corte.

Tres meses después de dar a conocer el informe preliminar, y de no haberse solucionado el asunto en tal período o de no haberse decidido someter el caso a la Corte, se realiza un *informe definitivo /fondo* en el que la comisión expresa su opinión, las conclusiones finales y recomendaciones. Se fija un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas necesarias para remediar la situación.

A partir del vencimiento del plazo otorgado en el informe definitivo, el rol de la Comisión en la supervisión del cumplimiento de las recomendaciones es más activo. Según el art 51 CADH, la Comisión debe decidir si el estado ha tomado o no las medidas adecuadas. Cabe destacar que la Comisión posee un carácter cuasijudicial, pues al no verse conformada por jueces, ésta NO PUEDE DICTAR SENTENCIA. Como consecuencia, se elaboran estos informes de fondos en los cuales la Comisión es capaz de expresar su opinión respecto a un caso y realizar recomendaciones.

De no cumplirse las recomendaciones (art. 50 CADH), la Comisión tiene la posibilidad de decidir si remite o no el caso a la Corte. Dicha decisión debe ser tomada por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión y fundarse adecuadamente.

SOLUCIÓN AMISTOSA

En cualquier momento del proceso, se puede llegar a una solución amistosa siempre que las partes consientan en iniciar y continuar el procedimiento. Este constituye un medio alternativo de resolver una petición individual y se encuentra regulada por los art. 40 CADH y 41 del Reglamento. Este modo de poner fin al conflicto posee un perfil conciliatorio y político que permite una solución consensuada entre las presuntas víctimas y el estado, comprometiendo a éste a cumplir los compromisos asumidos en el acuerdo con más fuerza que las recomendaciones contenidas en otro tipo de informes, pero que le permite EVITAR la elevación del asunto a la CoIDH, más estricta en establecer responsabilidades e imponer reparaciones.

De lograrse la solución, se transmite el informe a las partes y se publica. Pues, la solución NO finaliza hasta concluir con el informe. Caso contrario, se prosigue con el trámite.

El proceso ante la CORTE Interamericana de Derechos Humanos

El Estado interesa o la Comisión poseen la legitimidad activa para someter el caso a tratamiento de la Corte siempre que:

1. No se haya podido alcanzar una solución amistosa durante el trámite en la Comisión
2. Transcurridos tres meses desde que el informe definitivo fuera notificado al Estado sin que se hubiese solucionado el tema objeto de la denuncia.

Competencia “ratione personae”: La participación de la presunta víctima, Comisión y el Estado.

Anteriormente a 2009, las partes que litigaban era por un lado el Estado, demandado, y por el otro la Comisión, actor, quien representaba los intereses de la víctima. SIN EMBARGO, a partir de la reforma del Reglamento de la Corte en noviembre de 2009 la presunta víctima se convierte en parte del proceso, es decir, incorpora una mayor capacidad procesal. Por lo tanto, la Comisión deja de ser parte del proceso, siendo la víctima quien ejerce el papel de demandante, pues debe presentar su propio escrito, de forma autónoma, el cual incluye: solicitudes, argumentos y pruebas correspondientes. Pues se le reconoce a la presunta víctima “locus standi in iudicio” .

La Comisión posee un rol muy parecido al del Ministerio Público Internacional

y es quien debe presentar su informe del caso, es decir, el informe preeliminar, pues ya no debe preparar la demanda. Únicamente puede presentar prueba PERICIAL.

Es así como es posible que la presunta víctima y la Comisión expongan durante el proceso estrategias y objetivos DIFERENTES, en tanto la primera persigue la reparación del daño sufrido y la segunda como **órgano de supervisión de la Convención** tiene OTROS INTERESES a preservar, relacionados con el “**orden público internacional**”.

El papel del Estado como demandado no sufrió ningún tipo de modificaciones La Comisión que demanda, ejerce **una facultad propia y exclusiva**, al punto que es ella quien decide cuales son los casos que serán elevados a la Corte y cuales seguirán su trámite a través del procedimiento de seguimiento previsto por el art. 48 de su Reglamento.

La víctima debe esperar a que le sea notificado el escrito de sometimiento del caso a la Corte para “presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas” en forma autónoma.

Ya no se habla pues de “demanda” sino de escrito de “sometimiento del caso” como así tampoco se habla de “partes” sino de “intervenientes en el proceso”

Competencia “ratione materiae”

La condición inexcusable para asumir la competencia es que el Estado demandado haya ratificado el Tratado cuya violación se discute, con el alcance que permitan las reservas que hubiere efectuado y los hechos denunciados hayan sucedido con posterioridad a su ratificación.

Competencia “ratione temporis”

Existen tres momentos:

1. aceptación de la competencia de la Corte, es decir, si la Corte se encuentra habilitada por el Estado demandado para intervenir en la aplicación o interpretación de la Convención como tribunal supranacional.
2. ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Tratado
3. momento en que se produjeron los hechos configuran una presunta violación de los derechos contenidos en tales tratados.

De la conjunción de estos tres momentos surge la competencia de la corte, debiendo tratarse de hechos producidos con posterioridad tanto a la ratificación del documento internacional de que se trate como a la aceptación de la competencia de la Corte.

Amicus curiae

Esta figura fue incorporada en la reforma reglamentaria de enero de 2009. Procesalmente, se reconoce a al amicus curiae como un “amigo del tribunal” que aporta información y expone su experiencia o parecer como aporte para la solución del caso. Según el Reglamenop, es cualquier persona o institución ajena al letigio y al proceso, que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia. “alegato” = resumen de las pruebas de las partes.

La sentencia

Una vez terminado el proceso, la Corte debe dictar sentencia. Ésta presenta una serie de características: (art. 66 CADH)

1. El fallo debe ser motivado
2. Es definitivo o irrecurrible
3. Solo puede ser interpretado por la propia Corte

MOTIVADO alude a que la sentencia debe aportas argumentos sobre lo resuelto, lo que en derecho se denomina como “ohiter dictum”

DEFINITIVO e IRRECURREBLE, una vez emitida no será posible impugnarla en modo alguna. Pero ello no significa que cualquiera de las partes solicite aclaraciones sobre el SENTIDO o EL ALCANCE del fallo. Se puede presentar el recurso de interpretación, esto no quiere decir que se pueda modificar la sentencia pronunciada por la corte sino que permite esclarecer algún punto de la misma a fin de posibilitar su cumplimiento en tiempo y forma. Deberá promoverse en el término de 90 días a partir de la notificación de la sentencia.

Presentada la solicitud de interpretación, ésta será comunicada a los demás intervinientes en el caso, quienes podrán presentar alegaciones escritas en el plazo que fije la presidencia.

Cuando la sentencia no es cumplida, ésta debe ser ejecutada por el ESTADO. Es decir, la sentencia debe ser cumplida POR LA FUERZA A NIVEL NACIONAL.

Requisitos:

1. ejecutada en el país adecuada
2. por jueces nacionales
3. según los códigos procesales domésticos.

Una vez que la Corte dicta sentencia, ésta NO puede hacer más NADA, pues corresponde al Estado cumplirla. La OEA, a nivel regional, es la única que podría hacer algo al respecto (bloqueo económico, bloqueo político, quitarle el voto al país que se niega a cumplir con la condena, etc)

La riqueza de formar parte de órganos regionales e internacionales en materia de derechos humanos, reside en el contenido de los procesos, en los argumentos (obiter dictum), los cuales son interceptados por el derecho interno en forma de jurisprudencia.

Condena

1. Restablecer el derecho
2. Reparar ya sea daño material o inmaterial/moral. Aproximadamente, tan solo el 24% de los países cumplen con las reparaciones.
3. Justa indemnización

Por lo general, una sentencia se encuentra compuesta por las 3.